



**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**  
**DIRECCION ESTATAL EJECUTIVA**  
**ESTADO DE MÉXICO**  
**UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN**  
**DEMOCRÁTICA**

Toluca de Lerdo, Estado de México, 28 de abril de 2023

**DEPENDENCIA:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO  
**ÁREA:** UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
**OFICIO NO:** PRD/UTE/IP/0018/2023  
**ASUNTO:** RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**CIUDADANO (A)**  
**P R E S E N T E**

Sea este el medio para enviar a usted un cordial saludo al tiempo que en atención a su solicitud de información pública con número de folio **00020/PRD/IP/2023**, de fecha 27 del mes de abril del presente año y, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Local, artículos 1, 4, 6, 12 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, párrafo segundo, 12, 24, último párrafo, 53, fracciones II, V y VI 156, 162, 163, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios me permito citar la solicitud de información pública realizada y que, versa en lo siguiente:

*“Cuántas mujeres indígenas forman parte de la militancia de cada uno de los partidos políticos en el Estado de México y cuántas de ellas están en cargos de altos mandos (SIC)”.*

Respecto a información solicitada hago de su conocimiento lo siguiente:

1.

Que respecto al requerimiento *“Cuántas mujeres indígenas forman parte de la militancia... (SIC)”* con fundamento en el artículo 167 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Partido de Revolución Democrática en el Estado de México **NO ES EL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE** para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información pública toda vez que, de conformidad con el artículo 5 y 27 del reglamento de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática es responsabilidad del **Órgano de Afiliación de la Dirección Nacional** el resguardo de dicha información por lo que, me permito citar los artículos en mención:

*“Artículo 5. El Órgano de Afiliación es temporal, de carácter operativo, responsable del procedimiento de integración y actualización del Padrón de Personas Afiliadas al Partido, así como de la conformación e integración del Listado Nominal. En el ejercicio de sus funciones, deberá ajustarse siempre a lo dispuesto por las leyes en la materia, el Estatuto, y el presente Reglamento”.*

(...)

*“Artículo 27. El Padrón de Personas Afiliadas al Partido es única y exclusivamente recopilado, elaborado y actualizado por el Órgano de Afiliación y validado por la Dirección Nacional; es la lista de las personas afiliadas al Partido que han cumplido los requisitos establecidos en el Estatuto y en el presente ordenamiento, conformado con los datos proporcionados para su ingreso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 14 del Estatuto. Su debida integración asegura certeza, legalidad y transparencia a las personas afiliadas y es el instrumento base para alcanzar los fines electorales y estratégicos del Partido”.*



**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**  
**DIRECCION ESTATAL EJECUTIVA**  
**ESTADO DE MÉXICO**  
**UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN**  
**DEMOCRÁTICA**

---

Robustece lo anterior, los criterios 13/17 y 02/20 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en los que se manifiesta respecto de la declaración de incompetencia al tenor de lo siguiente:

*“Criterio 13/17. Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara”.*

*“Criterio 02/20. Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia”.*

Ahora bien, de la interpretación del criterio 02/20, se desprende que en caso de que exista duda, sobre la competencia del sujeto obligado para atender la solicitud, esta deberá ser sometida a consideración del Comité de Transparencia, sin embargo, en el caso que nos atañe no existe duda que **este Instituto Político no cuenta con atribuciones en función a la información requerida** por lo que no es necesaria la consideración por parte del Comité.

No obstante, con la finalidad de garantizar su derecho al acceso a la información pública, a manera de orientación sugerimos **dirija su solicitud de acceso a la información pública ante el Partido de la Revolución Democrática con acreditación Nacional** mediante la Plataforma Nacional de Transparencia misma que, puede ser verificada a través del siguiente enlace: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

## 2.

Ahora bien, respecto al segundo punto de su solicitud versado en *“cuántas mujeres indígenas (...) están en cargos de altos mandos (SIC)”*

Dentro de la presente entidad federativa con fundamento en el artículo 5 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México, aprobado mediante el Acuerdo IEEM/CG/27/2021, sólo se establece que los partidos políticos por sí mismos, en coalición o candidatura común, procurarán promover la participación de pueblos y comunidades indígenas, facilitándoles el acceso al ejercicio del poder público, reconociendo sus tradiciones y formas propias de gobierno interno y previendo la inclusión de ambos géneros en condiciones de igualdad y equidad pues no cuentan con disposiciones normativas toda vez que, no prescriben medidas específicas ni generan mecanismos que puedan materializar la representación indígena por lo que, se consideraron omisas en la materia. Así mismo, se deja de forma discrecional y a voluntad de los partidos políticos el postular a indígenas en las diputaciones locales o en la integración del cabildo de los ayuntamientos de sus entidades federativas, sin establecer de forma clara y concreta los mecanismos para hacerlo.

No obstante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) mandató al Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) elaborar lineamientos que permitan verificar de manera certera el cumplimiento de la autoadscripción indígena calificada en



**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**  
**DIRECCION ESTATAL EJECUTIVA**  
**ESTADO DE MÉXICO**  
**UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN**  
**DEMOCRÁTICA**

el registro de candidaturas a cargos federales de elección popular bajo la acción afirmativa indígena.

Dichos lineamientos afectarán directamente a personas, pueblos y comunidades indígenas, por lo que el INE tiene la obligación de consultar a dichos actores previo a su emisión.

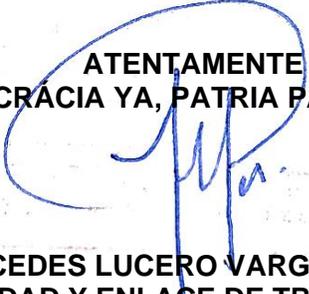
En este tenor, con fundamento en el artículo 167 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Partido de Revolución Democrática en el Estado de México **NO ES EL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE PARA DAR RESPUESTA A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**Toda vez que, el control, resguardo y acciones respecto a la información requerida es obligación** del Instituto Nacional Electoral (INE) por ello, y, con la finalidad de garantizar su derecho al acceso a la información pública, a manera de orientación sugerimos dirija su solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado correspondiente mediante siendo el **Instituto Nacional Electoral** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia misma que, puede ser verificada a través del siguiente enlace: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>.

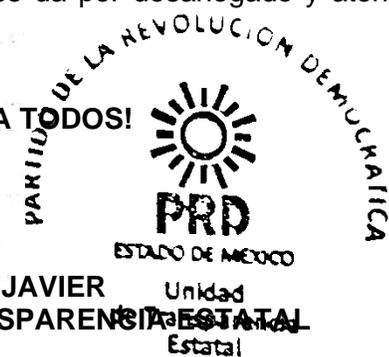
Finalmente, en cumplimiento del artículo 177 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le comunico que tiene el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en un plazo de 15 días hábiles a partir de la presente notificación.

Sin otro particular y por todo lo anteriormente expuesto, se da por desahogado y atendido el requerimiento citado.

ATENTAMENTE  
¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!



**MERCEDES LUCERO VARGAS JAVIER**  
TITULAR DE LA UNIDAD Y ENLACE DE TRANSPARENCIA



ESTADO DE MEXICO  
Unidad  
ESTATAL  
Estatl

C.C.p Archivo